Bogotá D.C.

Doctor

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley “*Por medio del cual se reglamentan las condiciones de participación en política de los servidores públicos de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

Señor Secretario,

Me permito colocar a consideración del Honorable Senado de la República el presente proyecto de ley “*Por medio del cual se reglamentan las condiciones de participación en política de los servidores públicos de conformidad al artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

Con el propósito de darle el correspondiente trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico colombiano dentro de la Carta magna respecto de los actos legislativos.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ 2018 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los servidores públicos pueden participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y controversias políticas.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán a todos los servidores públicos, excepto los que mantienen la prohibición de conformidad al artículo 127 de la Constitución Política.

**Artículo 3.** Los servidores públicos que ejerzan participación en política tienen las siguientes facultades:

1. Participar en la elaboración de propuestas y contenido programático de la campaña electoral del partido o movimiento político que estén respaldando.
2. Asistir a reuniones, debates, actividades políticas y en general actos públicos que se desarrollen en el curso de la campaña electoral respectiva.
3. Utilizar prendas o distintivos alusivos al partido o movimiento político del candidato que apoya en las reuniones o eventos de actividades políticas y controversias políticas.
4. Entregar propaganda electoral en las reuniones, debates, actividades políticas y en general actos públicos que se desarrollen en el tiempo de duración de la campaña electoral.
5. Manifestar en sus redes sociales el apoyo a la campaña electoral o candidato de su preferencia.
6. Pueden inscribirse como miembro del partido de su preferencia.

**Parágrafo:** Los servidores públicos que quieran desempeñar funciones en las campañas electorales diferentes a las facultadas por la presente ley deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada por el tiempo que se encuentren fuera de su cargo.

**Artículo 4.**  Los servidores públicos que intervengan en política tienen prohibido lo siguiente:

1. Realizar las actividades señaladas en el artículo 3 de la presente Ley durante su jornada laboral.
2. Usar el empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una campaña electoral.
3. Expresar por cualquier medio, opiniones en favor o en contra de algún candidato en las instalaciones donde labora o en el desarrollo de sus funciones.
4. Coaccionar o determinar a los empleados a su cargo y en general a las personas que laboren en la entidad a la que pertenece, para que apoyen una campaña electoral o candidatos, o para que sean militantes o miembros de un partido o movimiento político o para ejercer el sufragio.
5. Utilizar recursos públicos, bienes del Estado, e instalaciones de entidades públicas con el fin de desarrollar actividades políticas, controversias políticas y en general actos públicos relacionados con las campañas electorales.
6. Celebrar contratos o convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones y destinar recursos públicos para financiar campaña electoral o distribuir en reuniones proselitistas. Quedan excluidos de esta prohibición los contratos o convenios interadministrativos que se deban celebrar por asuntos de seguridad, seguridad nacional, soberanía, emergencia social o económica o desastres.
7. Recibir remuneración o bonificación alguna por su participación en actividades de los partidos y movimientos políticos, y controversias políticas que se desarrollen durante la campaña electoral.
8. Inaugurar obras públicas o emprender programas que tengan un efecto notable a favor o en contra de una campaña electoral, a partir de la inscripción de las candidaturas y hasta el día de las elecciones.
9. Ostentar representación alguna en órganos de dirección o administrativo del partido o movimiento político que respalde.
10. Influir en el nombramiento de los jurados de votación.

**Artículo 5º.** Serán sancionadas como causal de mala conducta la infracción de las prohibiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley, además de las conductas sancionatorias estipuladas en el Código Disciplinario Único.

**Artículo 6º . Vigencia y derogatoria**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ 2018 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley se presenta a consideración del Congreso de la República por cuanto se hace necesaria tener una legislación que permita a los servidores públicos participar en campañas electorales sin que utilicen su cargo para realizar actividades en contravía de la democracia como presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña electoral, influir en procesos electorales de carácter político partidista, entre otros.

Para esto, es importante resaltar que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, lo empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*

Colombia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 reconoce la participación ciudadana como principio fundamental y como fin esencial del Estado Social de Derecho, dando un avance significativo en el funcionamiento del sistema democrático, buscando garantizar un sistema político de escenarios participativos.

En desarrollo de esto, se expide la Ley 134 de 1994 contemplando los mecanismos de participación ciudadana con el fin de desarrollar la democracia participativa, dotando a los colombianos de herramientas jurídicas para intervenir en asuntos públicos y defender sus derechos fundamentales.

No obstante, la participación en los asuntos públicos que se promueve en la Constitución Política, en virtud de lo expresado por la Corte Constitucional(...) *no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual[[1]](#footnote-1).*

El derecho a la participación permite al poder político actuar de forma democrática y que sea ejercido legítimamente, garantizando la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos para la toma de decisiones públicas.

Teniendo en cuenta el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la participación es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de los procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado.

Referente a la participación política de los servidores públicos la Constitución Política de 1991 precisa los casos en los cuales encuentra restringida, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

***A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio****. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.*

***Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria****”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De lo anterior es claro determinar que los empleados públicos de la Rama Judicial, de los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Por otra parte, se establece expresamente que los empleados no contemplados en la prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

En el Congreso de la República se han presentado proyectos legislativos desde el año 1999 con el fin de regular la participación política de los servidores públicos en desarrollo del artículo 127 constitucional, pero no han finalizado su trámite legislativo, la mayoría fueron archivadas por tránsito de legislatura y algunos solo alcanzaron a aprobarse en primer debate.

Mediante la Ley 996 de 2005(Ley de Garantías), “*Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”****,*** se prevé la participación política de los servidores públicos en los siguientes términos:

*“Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.*

*Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige”.*

“*Artículo 39. SE PERMITE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:*

*(…)*

*2. Inscribirse como miembros de sus partidos”.*

No obstante, la Corte Constitucional considera que esta ley no especifica con claridad las condiciones en que los servidores públicos pueden participar en política, haciendo insuficiente la regulación dado que no fija límites a una actuación que podría generar abuso del poder y el uso indebido de los recursos públicos en las contiendas electorales. Al respecto, en sentencia C-1153 de 2005, la Corte señaló:

*“Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.*

*La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.*

*El proyecto de ley estatutaria debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política. Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato. Lo anterior, no importando la capacidad de aprovechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.*

*La Corte precisa no obstante, que la declaratoria de inexequibilidad del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia”.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional considera que los servidores públicos solamente están autorizados para ser miembros de los partidos políticos, como una de las formas mínimas para el ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano, el cual no implica una intervención en política, y por ende solo pueden participar activamente en las controversias políticas en los términos señalados por la Ley Estatutaria.

La Ley 996 de 2005 también prevé la exclusión para los miembros de las corporaciones públicas de las limitantes referente a la participación en política de los servidores públicos, de la siguiente forma:

*“Artículo 41. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título”.*

Este artículo fue condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional, al considerarse que a los funcionarios públicos de las corporaciones públicas de elección popular no les está permitido realizar actividades políticas, en razón a que no desarrollan su labor prioritariamente en el campo político. En este sentido expresó lo siguiente:

*“El artículo 41 excluye de la aplicación de los artículos del título III a los miembros de las corporaciones públicas de popular y a los funcionarios de las mismas.*

*La Procuraduría y la Defensoría consideran que es arbitrario excluir a los miembros de corporaciones públicas de las prohibiciones del artículo 38, numerales del 1 al 5, que no pretenden otra cosa diferente que prevenir todo tipo de corrupción interna en el ejercicio de la labor administrativa en combinación con la política, por expresa autorización constitucional.*

*La Sala encuentra que al ser el título del artículo “actividad política de los miembros de las corporaciones públicas”, al señalar que a los miembros de las corporaciones públicas no se le aplicarán las limitaciones del título III se hace referencia a la forma en que pueden desarrollar tal actividad política. Las prohibiciones del artículo 38 no corresponden a formas de participar en política, puesto que las actividades ahí señaladas son manifestación de actos corruptos no clasificables dentro de la “participación en política” y, por tanto, no se trata de limitaciones de las cuales estén excluidos los miembros de corporaciones públicas.*

*Así las cosas, las exclusiones de las limitaciones son plenamente razonables puesto que sería desproporcionado restringir la actuación política de los miembros de corporaciones públicas, cuya labor es principalmente política, a aquellas formas de participación previstas en el artículo 39 del capítulo III de la presente Ley.*

*No obstante, los funcionarios de las corporaciones públicas no desarrollan su labor prioritariamente en el campo político. Por tanto, sería demasiado amplio no limitarle su participación en política a lo señalado en el capítulo III. Además, sería contrario a la igualdad que, sin existir una diferencia lo suficientemente relevante entre estos funcionarios y los demás servidores públicos diferentes a los miembros de las corporaciones, a unos se les permitiera ampliamente participar en política y a otros no.*

*Por tanto, se declarará la constitucionalidad del artículo 41 a excepción de la expresión ni a los funcionarios de las mismas”.*

En razón de las consideraciones expuestas, la habilitación de participación política que la carta magna le da a los servidores públicos, en el numeral tercero del artículo transcrito, es un tema que ha generado controversias jurídicas por su falta de determinación en la ley estatutaria. En este sentido en algunos pronunciamientos se ha manifestado que la inexistencia de la ley estatutaria que regule la materia no es impedimento para el ejercicio de la política, mientras que en otros casos se ha dicho lo contrario y se sostiene que solo hasta que se expida la ley estatutaria los servidores públicos podrán intervenir en política.

La sentencia C-474 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, guarda relación con lo manifestado en la sentencia C-1153 de 2005 mencionada precedentemente, en las que se concluye que el ejercicio de la actividad política por parte de los servidores públicos no se puede ejercer sin que exista ley que lo reglamente. En sentencia C-474 de 2014, la Corte manifestó lo siguiente:

*“La permisión legislativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para la participación eventual de determinados empleados estatales -distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública-, se encuentra en todo caso sometida a tres límites que se desprenden directamente de la Constitución. En primer lugar, (i) su ejercicio no puede ser abusivo (art. 95.1); en segundo lugar, (ii) no puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado (arts. 110 y 127 inc. 4); en tercer lugar, (iii) el ejercicio del derecho referido solamente procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio.*

*(...)*

*El inciso tercero del artículo 127 de la Carta prevé la permisión para la participación de ciertos empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, únicamente por decisión del Legislador y en las condiciones que fije la ley. A su vez, el Acto Legislativo 2 de 2004 estableció que los empleados no cubiertos por la prohibición “solo” podrán hacerlo en las condiciones que fije una ley estatutaria. La nueva disposición incluyó el referido adverbio –solo- y dispuso que las condiciones para la participación se consagrarán no en una ley ordinaria sino en una sometida a un procedimiento de aprobación y reforma agravado (ley estatutaria).*

*La jurisprudencia nacional se ha ocupado del alcance de la remisión que a la ley hizo el artículo 127 de la Constitución. La aproximación a la cuestión no ha sido uniforme y se mueve entre una interpretación que sostiene que la expedición de la ley es condición necesaria para la participación y otra que asume que su ausencia no constituye un obstáculo para ello. La Corte, coincidiendo en eso con los pronunciamientos adoptados en las sentencias C-454 de 1993 y C-1153 de 2005, considera que la participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, se subordina a la expedición de un régimen estatutario que la decrete y establezca las condiciones para ello. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes razones:*

*5.3.5.3.1. Tanto el texto original del inciso tercero del artículo 127 como aquel aprobado mediante el Acto Legislativo 2 de 2004, indican que la adopción de la ley es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho. No de otra forma puede interpretarse que se hubiere establecido que la participación se desplegaría en las condiciones previstas por la ley. Tales condiciones se refieren a los contenidos particulares de tal derecho, a los contextos en los cuales se puede ejercer y a los límites que debe respetar. La expresión “en las condiciones” supone la vigencia de una regulación que configure el contenido del derecho.*

*5.3.5.3.2. El carácter novedoso de tal permisión, inexistente en el ordenamiento constitucional anterior a 1991, explica la necesidad de prever un régimen legislativo que trate las tensiones que pueden suscitarse. Ciertamente no tiene el mismo alcance ni los mismos efectos que se predican del derecho general de los ciudadanos a intervenir en actividades políticas. Si bien en ambos casos la adopción de una regulación legislativa es posible, los asuntos por regular no son los mismos. En el caso de los empleados estatales debe considerarse su régimen constitucional (art. 122 y ss.) y los principios que gobiernan el funcionamiento de la administración pública (art. 209). Es necesario que el legislador tome en consideración los problemas que pueden anudarse a tal participación, como consecuencia del eventual rompimiento del deber de trato igual de las organizaciones políticas –movimientos o partidos- que se reconoce en el artículo 107 de la Constitución.*

*5.3.5.3.3. La exigencia de una ley estatutaria encuentra apoyo directo en las consideraciones de la sentencia C-1153 de 2005. En esa oportunidad se juzgaba la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.” Incorporaba un título –el III- denominado “Participación en política de los servidores públicos.” que contenía, además de un artículo general sobre las posibilidades de intervención en política (art. 37), un grupo de disposiciones relativas a las prohibiciones aplicables a los servidores públicos en esta materia (art. 38), a sus posibilidades de actuación (art. 39), al deber de sancionar el incumplimiento de las reglas fijadas (art. 40) y a la improcedencia de aplicar las limitaciones a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular o a los funcionarios de las mismas (art. 41).*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver una consulta impetrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), rindió concepto el 3 de diciembre de 2013 (Radicación interna 2191 y 2191 y adición), en el siguiente sentido:

*“(…) el reconocimiento constitucional de la libertad de participación en política como una forma de expresión de la voluntad individual, en función de la colectividad, no se puede limitar por la falta de acción del órgano legislativo que no ha expedido la norma correspondiente. Desde los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional se puso de presente la naturaleza de derecho fundamental de la participación en política, al expresar que no podía ‘ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que estos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos.*

*En posterior providencia, respecto del desarrollo legal de los límites que ha de tener el empleado del Estado para efectos de ejercer sus derechos de participación política, indicó la Corte Constitucional que la Ley Estatutaria habría de definir las condiciones para participar en las actividades y controversias correspondientes, pero que no podría ‘extender la prohibición más allá de la previsión constitucional.*

*Es decir, en tanto que las limitaciones referidas constituyen una restricción a un derecho fundamental, necesariamente han de explicitarse exactamente en la ley estatutaria correspondiente, de conformidad con el mandato constitucional. En ese orden de ideas, antes de la entrada en vigencia de la norma estatutaria debe entenderse que los ‘empleados del Estado’ comprendidos en la prescripción sólo verán limitados sus derechos políticos en los términos que la propia Constitución Política lo dispuso.*

*Acerca de estos límites la Corte Constitucional indicó que:*

*‘(…) existen linderos precisos, fijados por la misma Constitución, entre el derecho individual que, como persona, tiene el servidor público cobijado por el inciso 3º del artículo 127 de ella -que le permite tomar parte en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley- y la actividad que, como servidor público, desarrolla, la cual está exclusivamente enderezada al cumplimiento de las funciones que le imponen la Constitución, la ley y el reglamento (artículos 122, 123 y 209 C.N.) …*

*En conclusión****, los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas****, con sujeción a la Constitución (artículos 127 y 110 de la C.P.) y algunas leyes que establecen infracciones o prohibiciones en la materia (ley 734 de 2002 y la ley 996 de 2005). Ahora bien, aun cuando la Constitución deja a la ley estatutaria el definir las condiciones en que se pueda participar, no la autoriza para extender la prohibición más allá de la previsión constitucional (sentencia C-454 de 1993), por cuanto implicaría una limitante injustificada y desproporcionada del derecho fundamental de participación política. Lo que se restringe a los servidores exceptuados de la prohibición no es la participación en actividades y controversias políticas, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos.*

*Así, la ley estatutaria que expida el Congreso de la República sobre esta materia únicamente podrá regular la ‘participación en política’ de los empleados del Estado en lo relativo a participación en ‘las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas’, pues a esos dos puntos exclusivamente se remite el tercer inciso del artículo 127 de la Constitución cuando dispone que ‘Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán* ***participar en dichas actividades y controversias*** *en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.’ Si la ley estatutaria extendiera las prohibiciones a otros campos de participación legítima en política, estaría violando la Constitución. (*Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En sentencia de unificación del 26 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, después de hacer una revisión de precedentes jurisprudenciales, en cuanto a la participación en política de los empleados públicos, se adujo lo siguiente:

“(...) la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver una consulta que elevó el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la Ley de Garantías Electorales, rindió concepto del 3 de diciembre de 2013 (Radicación interna 2191 y 2191 y adición), en el siguiente sentido:

*(...)los servidores públicos no incluidos en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución Política están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas”. (...)*

*En igual sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, en la que señaló: “… es evidente que el artículo 127 de la Constitución Política precisa los casos en los cuales el ejercicio del derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se entiende restringido. De manera que los servidores que han quedado comprendidos dentro de ese listado taxativo y* ***solo ellos*** *tienen prohibida la participación en actividades políticas.*

*Contrario sensu, el citado artículo 127 de la Carta habilita y permite el ejercicio de la actividad política a todos los demás empleados que no se encuentren contemplados expresamente en la prohibición”. (Negrillas y subrayas incluidas en el texto)*

*Nótese que los pronunciamientos son coincidentes en torno a los empleados públicos que definitivamente tienen prohibida su participación en política y aquellos que lo pueden hacer en las condiciones que fije la ley estatutaria, que incluye a los trabajadores oficiales, misma que no puede ir hasta el punto de prohibirlo sino de regularlo y, hasta este momento, el legislador no ha fijado una causal de inhabilidad o inelegibilidad que impacte en la validez de la elección.*

*En consecuencia, tal como lo ha concluido esta Corporación en los pronunciamientos que se dejaron ampliamente expuestos, hasta que entre en vigencia tal normativa es imprescindible entender que los derechos políticos de los servidores públicos a los que hace alusión el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política, únicamente podrán limitarse en los precisos parámetros que la propia Carta Política prevea y a los desarrollos normativos que existen en temas específicos como los de naturaleza disciplinaria consagrados en la Ley 734 de 2002.*

Este fallo es trascendental dado que revivió una curul de un concejal de Bogotá, cuya elección había sido declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que los servidores públicos que no tienen expresamente prohibida esa participación en el artículo 127 de la Constitución Política están autorizados para salir a la contienda electoral. En este sentencia se hace alusión a pronunciamientos de la Corte en donde se amplía la interpretación sobre la participación en política de los servidores públicos, considerando que se sanciona no la participación del empleado en actividades y controversias políticas, sino el el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña.

Considerando los argumentos presentados anteriormente, desde el Congreso de la República se hace necesario expedir una ley que regule la participación política de los servidores públicos en desarrollo del mandato constitucional, que establezca las condiciones para la participación como fin esencial del Estado Social de Derecho. Por esta razón, solicitamos dar trámite correspondiente a la presente iniciativa legislativa.

**REFERENCIAS.**

* Civilis Derechos Humanos. Derecho a la participación (2017). Disponible en: <http://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-participacion>
* El Tiempo (2017). *“Corte define límites de la participación de funcionarios en política. Los servidores públicos que no figuran en la prohibición constitucional sí pueden participar”*. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/menos-limites-a-participacion-politica-de-funcionarios-publicos-136202>.
* Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 1993 del 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm
* Corte Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005 del 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm>
* Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación del 26 de septiembre de 2017, radicación: 44001-23-33-002-2016-00114-01, Magistrado Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate.
* Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2013). Concepto 3 de diciembre de 2013, Radicación interna 2191 y 2191 adición. Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas.

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_ 2018 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De los Honorables Congresistas,

1. Corte Constitucional. Sentencia C-180 del 14 de abril de 1994. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm [↑](#footnote-ref-1)